



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00476 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Jessyca Andrea Echavarría Álvarez y Otros
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Decisión	Resuelve reposición y solicitud de integración del contradictorio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 06 de octubre pasado, por medio del cual, se le requirió para que acreditara el pago de los gastos periciales solicitados por el CENDES.

De igual forma, se resolverá la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, formulada por la parte demandada.

#### **Motivo del disenso:**

Señala que el CENDES representa un alto costo, razón por la cual solicita se oficie a la Universidad de Antioquia – Departamento de Cirugía Plástica, para que rinda el dictamen pericial, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 229 del CGP, o en su defecto, se presente dictamen de perito cirujano plástico.

Surtido el traslado del recurso por la misma parte a la parte contraria, ésta se pronunció oportunamente, argumentando que, no procede la reposición frente al auto que resuelve el mismo recurso y la parte demandada no impugnó oportunamente el auto por medio del cual se decretaron las pruebas por lo que quedó en firme lo concerniente al objeto del dictamen y a la entidad nombrada para practicarlo.

Expone que la parte demandada no precisa si la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia rinde dictámenes en esta área lo que implicaría un retraso en la práctica de la prueba pericial pues sería necesario oficiar a dicha entidad para que informe si cuenta con especialistas o está en disposición de ocuparse de la práctica del dictamen.

Manifiesta que la decisión del juzgado se adoptó en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 229 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones:**

El recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, la parte demandada no recurrió el auto proferido el 09 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el dictamen pericial y se dispuso oficiar al CENDES para que, a través de perito especialista en cirugía plástica estética, dictaminara sobre el procedimiento quirúrgico realizado a la señora Jessyca Andrea Echavarría Álvarez, su tratamiento, seguimiento y control de las secuelas. Por consiguiente, dicha cuestión quedó en firme.

Ahora bien, el auto proferido el 06 de octubre de 2022, únicamente dispuso requerir a la parte demandada para el pago de los gastos periciales solicitados por el CENDES, en virtud de la regla técnica de carga dinámica de la prueba por contar con mejores condiciones económicas de sufragarla, respecto de la parte actora, quien posee amparo de pobreza, conforme lo dispuesto por el artículo 167 *ibídem*. Además, la parte demandada, conoce del amparo de pobreza de la actora, desde que le fue notificado el auto admisorio de la demanda. De otro lado, las pruebas son del proceso, y el dictamen resulta relevante para esclarecer los hechos reclamados.

Aunado a lo anterior, la decisión del juzgado se ajusta a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 229 del CGP, que establece: *“Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad”*.

Por otra parte, en memorial del 13 de octubre pasado, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio necesario por pasiva

con la cirujana plástica Luz Analida Botero, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 *ibídem*, quien realizó intervención quirúrgica a la señora JESSICA ANDREA ECHAVARRIA ALVAREZ, el día 11 de abril de 2019, realizó el postoperatorio y contrató con ésta la intervención quirúrgica.

Tal petición resulta improcedente, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 61 del CGP, establece en lo pertinente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En el caso concreto, la parte actora solicita se declare la responsabilidad civil contractual de la sociedad Quirustetic S.A.S. por los daños y perjuicios ocasionados en la cirugía plástica de abdominoplastia que se realizó en dicha institución.

Si bien en los hechos de la demanda, se relata que dicho procedimiento estético estuvo a cargo de la médica Luz Analida Botero, la demanda no se dirigió contra ésta, sino frente a la institución en la cual se llevó a cabo el mismo. Pese a ello, la naturaleza de la relación jurídica ventilada en el proceso, no exige la comparecencia de la galena para efectos de proferir una decisión de mérito frente a Quirustetic S.A.S., la cual puede válidamente adoptarse.

Adicionalmente, tampoco configura un requisito *sine qua non* para resolver de manera uniforme las pretensiones de la demanda, por cuanto, bien, frente a uno de tales sujetos procesales, podrían prosperar las súplicas, mientras que frente al otro no, lo cual ubica la discusión en el plano del litisconsorcio facultativo, no necesario, como lo deduce la parte demandada.

En ese orden de ideas, dado que ni la ley, ni la naturaleza jurídica de la relación causal que subyace al proceso, exigen la vinculación de la galena al presente proceso, se negará la solicitud formulada por cuanto no se cumplen los presupuestos normativos citados.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 06 de octubre pasado, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, acredite al juzgado, el pago de los gastos periciales solicitados por el CENDES, en la cuenta bancaria informada por dicha entidad, para efectos de la consecución del dictamen.

**Segundo:** Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que se sirva allegar en formato pdf legible, los documentos denominados “contrato de prestación de servicios profesionales ocasionales de los médicos adscritos Clínica IPS QUIRUSTETIC S.A.S.” y “contrato de arrendamiento de las instalaciones y quirófanos a médicos especialistas en cirugía plástica y estética”.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883e7931638ceb56f2516035d276c069c7d5a0d004d5c4e60f5fde47b6794c**

Documento generado en 31/10/2022 11:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**